



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 902

Bogotá, D. C., miércoles 14 de diciembre de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2005 SENADO, 376 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo código.**

Artículo 1°. El Título Décimo, Capítulo III "Procedimiento Especial", del Libro Tercero, de la Ley 522 de 1999, quedará así:

**Artículo 578. Delitos que se juzgan.** Los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, deserción del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza, se investigarán, calificarán y fallarán por el procedimiento especial, que a continuación se establece, así:

Para la investigación de los delitos de lesiones personales, hurto, abuso de confianza y daño en bien ajeno de los que trata este artículo, se procederá mediante querrela de parte y se requerirá agotar la audiencia de conciliación que se tramitará según el estado del proceso ante el Juez de Instrucción Penal Militar o Juez de Instancia, salvo en los casos de concurso con delitos contra la disciplina y el servicio en los que se procederá de oficio.

En caso de no poderse llegar a un acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes, surtida a través de medio idóneo, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se continuará con el trámite establecido en la presente normatividad.

**Artículo 579. Trámite.** El Juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término máximo de treinta (30) días, se oír en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los tres (3) días siguientes, siempre que el delito por el cual se procede tenga prevista medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; en caso contrario, no procederá tal pronunciamiento. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado se le declarará persona ausente de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 493 de esta ley.

Estos términos se ampliarán hasta en otro tanto, si fueren tres (3) o más procesados o en el evento de delitos conexos que deban tramitarse bajo este mismo procedimiento.

Concluida la instrucción y recibido el proceso, el Fiscal lo estudiará dentro del término máximo de tres (3) días y si no existiere prueba suficiente para calificar, podrá devolverlo por una sola vez al Juez de Instrucción para que practique las pruebas indispensables en el término perentorio de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, el Fiscal dentro de los dos (2) días siguientes cerrará la investigación mediante auto de sustanciación contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Las solicitudes relativas a la práctica de pruebas presentadas por los sujetos procesales, antes de producirse el cierre de la investigación por parte del Fiscal, serán decididas por el respectivo Juez de Instrucción para lo cual se remitirá la actuación.

Producida tal determinación, si encuentra mérito para acusar, formulará dentro de los cinco (5) días siguientes la respectiva resolución, que contendrá una exposición fáctica y descripción jurídica de los cargos, de la cual entregará copia a los sujetos procesales y solicitará al Juez de conocimiento fije fecha y hora para celebración de audiencia de acusación y aceptación de cargos, quienes dispondrán de los términos consagrados en el artículo 354 del Código Penal Militar. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición. En firme esta decisión el fiscal adquiere la calidad de parte, y se remitirá el proceso al Juzgado de Instancia, para que convoque a audiencia, la cual se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, término dentro del cual deberán reunirse el Fiscal y el procesado, acompañado por su defensor, con el propósito de acordar si hay posibilidad de aceptar o no los cargos y las consecuencias que de ello se deriven.

Llegado el día y la hora, el Juez de conocimiento instalará la audiencia de corte marcial, advirtiéndolo al sindicado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si ha llegado a un acuerdo con el Fiscal y en qué consiste este, o si se declara inocente o culpable.

En caso de declararse culpable, el Juez procederá a anunciar el sentido del fallo y dictará sentencia para los cargos aceptados dentro de los dos (2) días siguientes. Si se declara inocente, o se ha abstenido de expresarlo o de comparecer, una vez agotados los medios para lograr su presencia en la diligencia, primará la presunción de inocencia, eventos en los cuales se surtirán los trámites propios de la audiencia de corte marcial con la presencia de un profesional del derecho, previamente designado por el ausente, o nombrado con tal propósito por el Juez.

La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros, evento en el cual, se diferirá el pronunciamiento sobre los cargos aceptados al momento de emitir sentencia.

La declaratoria de culpabilidad otorgará derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Reunidas las condiciones para iniciar la audiencia de corte marcial, se correrá traslado a las partes por el término de dos (2) horas renunciables para que aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, que el Juez resolverá de plano acogiéndolas o rechazándolas, explicando los

motivos por los cuales adopta su determinación. El rechazo será susceptible del recurso de reposición, que se resolverá en la audiencia. Seguidamente, se procederá a su aceptación y práctica. Agotada tal etapa, se concederá un breve receso que no podrá exceder de una hora, para que las partes preparen sus alegaciones finales.

Si las partes de común acuerdo deciden prescindir de esta suspensión, el Juez de conocimiento podrá continuar con la ritualidad de la corte marcial, que a continuación se establece:

El Juez concederá el uso de la palabra por una sola vez a las partes en el orden señalado en el artículo 572 de esta ley. Agotadas las intervenciones, el Juez declarará que el debate ha terminado, anunciará el sentido del fallo, adoptará las previsiones derivadas de su decisión en cuanto a la afectación y preservación de derechos fundamentales y proferirá la sentencia dentro de los dos (2) días siguientes, levantándose el acta respectiva. De la actuación se recogerá registro electromagnético que pueda ser utilizado por las partes o el Juez de segunda instancia.

Las decisiones proferidas en este procedimiento especial no serán susceptibles del grado jurisdiccional de Consulta.

**Parágrafo.** Los aspectos procesales no previstos en este procedimiento especial se regularán de conformidad con lo normado en este código.

Artículo 2°. La Ley 522 de 1999 tendrá un artículo nuevo de carácter transitorio, distinguido con el número 579A, con el siguiente contenido:

**Artículo 579A. Procesos en curso.** Los procesos que deban tramitarse por el procedimiento especial a la entrada en vigencia de esta ley, en donde se hubiese iniciado el juicio, se continuarán tramitando hasta su culminación por las normas de procedimiento de corte marcial, salvo lo relacionado con el principio de favorabilidad.

Artículo 3°. El artículo 367 de la Ley 522 de 1999 quedará así:

Artículo 367. *Procedencia.* La consulta procede en las siguientes providencias:

1. Sentencias absolutorias de primera instancia.
2. Autos que decreten cesación de procedimiento.

Parágrafo. Las decisiones proferidas en el procedimiento especial regulado en este código, no serán susceptibles del grado jurisdiccional de Consulta.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día trece (13) de diciembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Habib Merheg Marín.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

*Felipe Ortiz M.*

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 2005 Senado y 376 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código* en los términos que indica la ley.

Cordialmente

*Jesús Ángel Carrizosa Franco, Gustavo Cataño Morales, Jimmy Chamorro Cruz, Senadores Ponentes.*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2005 SENADO, 376 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código.*

##### Introducción

En virtud a que la Constitución Política no impide que el Legislador contemple la posibilidad de establecer un procedimiento especial para la investigación, acusación y juzgamiento de algunos delitos establecidos en el Código Penal Militar, se presenta el presente proyecto de ley toda vez que las disposiciones contempladas en el mismo no afectan la plena vigencia de los derechos fundamentales para acceder a la Justicia, garantizando el debido proceso.

Teniendo en cuenta que la decisión del Legislador en materia de política criminal es libre, y a lo único que debe estar sometida es a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, respetando siempre las garantías fundamentales consagradas por la Carta Política, procederemos a esbozar las razones por las cuales este proyecto de Ley adopta un procedimiento especial en el ámbito de la Justicia Penal Militar, y resulta ser conveniente y oportuno en aras a garantizar una pronta y efectiva Administración de Justicia.

##### Justificación

El proyecto de ley propugna por establecer un procedimiento expedito, que preserve todas las garantías constitucionales y legales para que quien se encuentra siendo procesado de los delitos que se referencian en el proyecto, las ejerza con la más absoluta libertad. De esta manera, es importante destacar que el procedimiento especial que se pretende crear establece criterios claros para que este no se encuentre al arbitrio o discrecionalidad del Investigador o del juzgador, y no se le niegue a las partes las oportunidades procesales de ejercer los derechos en el sistema Penal Militar.

El articulado propuesto, garantiza al procesado la oportunidad para presentar sus descargos, solicitar pruebas, controvertir las que se allegaron en su contra e impugnar las decisiones que se profieran. En virtud de lo anterior es dable afirmar que este proyecto de ley incorpora el procedimiento especial que se pretende crear, las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, relacionadas con el Debido Proceso y con el derecho a la Defensa.

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Sentencia C-178-2002 la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999. Antes de esta declaratoria de inexecutable, los procesos de competencia de la Justicia Penal Militar que se adelantaban por el procedimiento ordinario generaban congestión judicial, en detrimento de una pronta y cumplida Administración de Justicia y desembocaban en la prescripción de los procesos, generando impunidad como acontece con algunos de ellos. Ahora, se pretende que se adelanten por el procedimiento especial caracterizado por tres etapas: de investigación, acusación y Juzgamiento en audiencia de corte marcial.

El esquema propuesto, consulta integralmente las observaciones que efectuó la Corte Constitucional frente al procedimiento especial que consagraba el Código Penal Militar (Ley 522 de 1999), y permite resolver el problema de congestión de procesos que se presenta en la Justicia Penal Militar.

Refirió la Corte que el procedimiento señalado en los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999 adolecía de una clara distinción de las etapas procesales (instrucción, calificación y juzgamiento), vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa, ya que no se daba la oportunidad de conocer la acusación, ni se garantizaba el debate razonado de los argumentos enfrentados. De igual forma se consideró que las demandas y pretensiones que se presenten en defensa de sus intereses deben discutirse y resolverse sobre la base de procedimientos previamente establecidos, y que haya una clara distinción de las etapas procesales que permitan antes de iniciar el juicio, conocer los hechos y pruebas en los que se sustenta la acusación y de igual forma impugnar la acusación y preparar mejor la defensa.

En estos términos se refirió la Corte

“... En lo que atañe al artículo 579 de la Ley 522 de 1999, la disposición regula el trámite que ha de adelantar el juez que conoce de la comisión de uno de estos hechos delictivos estableciendo los términos procesales —más cortos que los del proceso penal ordinario— en los que deben cumplirse la investigación, acusación y juzgamiento de los mismos. Sobre el particular, la Corte también ha aceptado la posibilidad que el legislador, en desarrollo de la Constitución, señale regímenes procesales diversos en materia penal, reconociendo la especialidad de las materias en las que se aplica y la autonomía jurisdiccional de los tribunales penales...”

“... El fin que persiguen dichas disposiciones es *legítimo* en la medida en que *propenden la creación de un proceso célere* encaminado a determinar la responsabilidad de servidores del Estado a quienes se les encomiendan actividades esenciales relacionadas con la defensa de la soberanía, la integridad del territorio y del orden constitucional –artículo 217 C. P.-<sup>1</sup>. De otro lado, *el medio empleado para alcanzar dicha finalidad es adecuado* en la medida en que *es idóneo para alcanzar el fin perseguido, puesto que se resuelve de manera rápida y definitiva la situación jurídica de un integrante de la fuerza pública en beneficio de la calidad y buena marcha del tipo de servicio que prestan, el cual se rige por altos criterios de integridad, orden y disciplina...*”

La Corte Constitucional en la sentencia aludida señaló que la estructura del proceso penal debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se recojan principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados;

b) Que las demandas y pretensiones que presenten los ciudadanos en defensa de sus intereses pueden discutirse y resolverse sobre la base de procedimientos previamente establecidos;

c) Que haya una clara distinción de las etapas procesales que permitan antes de iniciar el juicio, conocer los hechos y pruebas en los que se sustenta la acusación; presentar recursos contra la acusación y preparar mejor la defensa.

Obsérvese cómo por expreso mandato constitucional, el procedimiento penal aplicable a los miembros de la fuerza pública tiene un carácter especial, la Carta Política de 1991 no impide al legislador crear un procedimiento espacial para la investigación, acusación y juzgamiento de algunos delitos establecidos en el Código Penal Militar, por cuanto la decisión del legislador en materia de política criminal es libre, y a lo único que debe estar sometido es a los criterios de la razonabilidad y proporcionalidad, respetando siempre las garantías fundamentales de los sujetos procesales; por lo que el proyecto resulta acorde con la Constitución.

Por lo anterior se propone un proceso mixto, de tres etapas, donde en la instrucción prima la escrituralidad, y la oralidad adquiere mayor importancia en las fases de formulación de cargos y de juicio. El proyecto tiene como propósito la pronta y cumplida justicia, descongestionar los despachos de justicia penal militar mediante un procedimiento caracterizado por la economía procesal, célere y eficaz, pero caracterizado por el respeto al debido proceso y derecho de defensa, con prevalencia de los principios de publicidad, contradicción e impugnación de las decisiones, toda vez que se atendió de forma puntual los lineamientos trazados por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2002.

Se implementa como presupuesto de procedibilidad la querrela de parte y una etapa de conciliación, cuando se trate de delitos de lesiones personales sin secuelas e incapacidad inferior a treinta días, hurto simple en cuantía inferior a diez salarios mínimos legales y abuso de confianza, donde a través del derecho premial se busca obtener fallos justos, rápidos y equitativos, dando al procesado la oportunidad de beneficiarse con una reducción punitiva de una sexta parte de la pena a imponer, siempre y cuando esté garantizando el derecho de las víctimas.

Surge así pertinente, acoger los conceptos de la procesabilidad de la acción penal mediante querrela, no solamente por las razones atinentes a la descongestión que con ello se pretende en el seno de la jurisdicción castrense, sino también por la naturaleza misma en cuanto tiene que ver con la disposición de los derechos por parte del ciudadano respecto de ciertos bienes jurídicos tutelados por el legislador, y cuyo fundamento se ha destilado a nivel jurisprudencial y doctrinal en los siguientes términos:

**“Supuestos de legitimidad.** Así enfoca la delegada el meollo del asunto: “... la querrela debe entenderse como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo y a la vez un acta de disposición de capacidad jurídica que da lugar a la iniciación del proceso penal.

La querrela legítima hace pues relación a dos aspectos, voluntad y capacidad civil (...), (CSJ, Cas. Penal, Sent. Abr. 3/90. Rad. 3451. M. P. Gustavo Gómez Velásquez)”.

“La doctrina y la legislación han considerado que en ciertos delitos se puede ocasionar dificultades a la víctima con la investigación y el juzgamiento, y deja a su voluntad determinar si la inicia o no. Es el principio de *dispositividad de la acción penal* que, por excepción, se acepta en la mayoría de los países en donde impera, como regla general, el principio de la *oficiosidad*. Por tanto, la investigación y juzgamiento de ciertos delitos no se puede adelantar sino por solicitud expresa del sujeto pasivo del delito. Estos delitos se conocen como *querrelables* y a la solicitud o denuncia que hace la víctima se le denomina *querrela*. Se ha considerado como condición de

*procedibilidad, al igual que la petición especial, esto es, que la acción penal no se puede iniciar, ni adelantar, sino se formula la querrela o solicitud por parte del sujeto pasivo del delito o la petición especial por el Procurador General, según el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal”.* (Procedimiento Penal Colombiano – Undécima edición – GILBERTO MARTINEZ RAVE).

La propuesta figura de procesabilidad penal, querrela, realza de paso el significado de los más altos valores consagrados en la Constitución Política, bajo las premisas de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que se vería vulnerado este principio de continuar conociendo oficiosamente el Estado de los delitos a ventilar dentro de este procedimiento especial, cuando de mucho tiempo atrás la legislación procesal ordinaria ha determinado esta condición para la activación del aparato jurisdiccional, no resultando atendible hacer nugatoria esta herramienta al interior de este nuevo procedimiento, bajo el desueto argumento que por ser los procesados miembros de la Fuerza Pública la persecución de estos punibles debe hacerse por voluntad del Estado.

En el procedimiento previsto en el articulado propuesto, el procesado tiene la oportunidad para presentar sus descargos, solicitar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra e impugnar las decisiones que se profieran. En consecuencia las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución, relacionadas con el debido proceso y el derecho de defensa, se encuentran incorporadas en este procedimiento.

El auto de cierre y el escrito de formulación de acusación admite el recurso de reposición, y se establece un periodo probatorio en la etapa de juicio, garantizándose así el derecho de contradicción e inmediación. Se diseña el mecanismo para realizar acuerdos entre el fiscal el procesado y su defensor, de igual forma el de aceptación de cargos, lo que permite que el Juzgador anuncie en la audiencia el sentido del fallo, y profiera una sentencia pronta frente a la declaratoria de culpabilidad, lo que conlleva una rebaja de pena, siempre que los derechos de la víctima queden a salvo. Se exige al Juez de Instancia anunciar el sentido del fallo y pronunciarse sobre la afectación y preservación de derechos fundamentales, lo que permitirá materializar los principios de pronta y cumplida justicia.

En ejercicio de las funciones que le asigna la Constitución al legislador en materia de justicia penal militar, este al regular el Código Penal Militar puede disponer que la investigación, acusación y juzgamiento de determinados delitos, cuando estos últimos no comportan una mayor trascendencia sociojurídica, pueden ser ventilados en un proceso abreviado, como el que se diseña en la propuesta.

Lo anterior es razonable y constitucional dado que, aunque las conductas en cuestión son catalogadas como delitos por ser cometidas por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio (Sentencia C-361-2001), en esencia muchas de ellas son conductas de menor lesividad, y no justifican un procedimiento ordinario con amplios términos, sino por el contrario merecen un procedimiento breve, que respetando el derecho de defensa, imprima mayor economía procesal y celeridad en el procedimiento.

Los delitos contra la disciplina y el servicio básicamente requieren una respuesta rápida y efectiva del Estado, para que dichos atributos propios de las instituciones castrenses y policiales no se resquebrajen.

Se elimina el grado jurisdiccional de la consulta para este tipo de procedimiento, no solo por ser un instituto procesal en desuso en las legislaciones penales modernas, como acontece en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 600 de 2000), sino además permitirá evitar la dilación procesal, con lo cual la segunda instancia se descongestiona. Sin que ello signifique el desconocimiento de la doble instancia, toda vez que contra decisiones que afecten derechos fundamentales procede el recurso de apelación que se surte ante el Tribunal Superior Militar.

Por técnica legislativa y con el fin de evitar traumatismos, igualmente se considera que al proyecto de ley se debe adicionar un artículo que regule el tránsito de legislación.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-740 de 2001 M. P. Alvaro Tafur Galvis. Al analizar la demanda presentada en contra de los artículos 117, 255 a 258 y el inciso final del artículo 579 de la Ley 522 de 1999, la Corte reconoció que el legislador, en uso de su potestad, bien pudo considerar la creación del procedimiento regulado por los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999, la definición definiendo los términos y etapas del mismo, y pudiendo señalar como innecesaria la intervención del Fiscal Penal Militar, sin que con ello haya desbordado el ejercicio de sus competencias (en esta oportunidad aclaró el voto el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, salvó parcialmente el voto el Magistrado Jaime Araújo Rentarías, presentó salvamento especial el Magistrado Manuel José Cepeda y salvó su voto el Magistrado Eduardo Montealegre Lynett).

Este procedimiento constituye un avance, a punto de que garantiza sin lugar a dudas, la celeridad y economía procesal, el derecho de defensa dentro del marco del debido proceso, el debate y discusión razonable de los argumentos enfrentados, siendo el mejor escenario la audiencia pública de Corte Marcial donde impera la oralidad.

Por las razones anteriormente expuestas nos permitimos suscribir la siguiente proposición:

### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 2005 Senado, 376 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo código*, tal como fue aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República.

De los honorables Senadores,  
*Jesús Ángel Carrizosa Franco, Gustavo Cataño Morales, Jimmy Chamorro Cruz*, Senadores Ponentes.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2005 SENADO, 376 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código.*

Artículo 1°. El Título Décimo, Capítulo III “Procedimiento Especial”, del Libro Tercero, de la Ley 522 de 1999, quedará así:

**Artículo 578. Delitos que se juzgan.** Los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, deserción del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza, se investigarán, calificarán y fallarán por el procedimiento especial, que a continuación se establece, así:

Para la investigación de los delitos de lesiones personales, hurto, abuso de confianza y daño en bien ajeno de los que trata este artículo, se procederá mediante querrela de parte y se requerirá agotar la audiencia de conciliación que se tramitará según el estado del proceso ante el Juez de Instrucción Penal Militar o Juez de Instancia, salvo en los casos de concurso con delitos contra la disciplina y el servicio en los que se procederá de oficio.

En caso de no poderse llegar a un acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes, surtida a través de medio idóneo, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se continuará con el trámite establecido en la presente normatividad.

**Artículo 579. Trámite.** El Juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término máximo de treinta (30) días, se oír en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los tres (3) días siguientes, siempre que el delito por el cual se procede tenga prevista medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; en caso contrario, no procederá tal pronunciamiento. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado se le declarará persona ausente de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 493 de esta ley.

Estos términos se ampliarán hasta en otro tanto, si fueren tres (3) o más procesados o en el evento de delitos conexos que deban tramitarse bajo este mismo procedimiento.

Concluida la instrucción y recibido el proceso, el Fiscal lo estudiará dentro del término máximo de tres (3) días y si no existiere prueba suficiente para calificar, podrá devolverlo por una sola vez al Juez de Instrucción para que practique las pruebas indispensables en el término perentorio de diez (10) días. Cumplido lo anterior, el Fiscal dentro de los dos (2) días siguientes cerrará la investigación mediante auto de sustanciación contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Las solicitudes relativas a la práctica de pruebas presentadas por los sujetos procesales, antes de producirse el cierre de la investigación por parte del Fiscal, serán decididas por el respectivo Juez de Instrucción para lo cual se remitirá la actuación.

Producida tal determinación, si encuentra mérito para acusar, formulará dentro de los cinco (5) días siguientes la respectiva resolución, que contendrá una exposición fáctica y descripción jurídica de los cargos, de la cual entregará copia a los sujetos procesales y solicitará al Juez de conocimiento fije fecha y hora para celebración de audiencia de acusación y aceptación de cargos,

quienes dispondrán de los términos consagrados en el artículo 354 del Código Penal Militar. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición. En firme esta decisión el fiscal adquiere la calidad de parte, y se remitirá el proceso al Juzgado de Instancia, para que convoque a audiencia, la cual se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, término dentro del cual deberán reunirse el Fiscal y el procesado, acompañado por su defensor, con el propósito de acordar si hay posibilidad de aceptar o no los cargos y las consecuencias que de ello se deriven.

Llegado el día y la hora, el Juez de conocimiento instalará la audiencia de corte marcial, advirtiendo al sindicado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si ha llegado a un acuerdo con el Fiscal y en qué consiste este, o si se declara inocente o culpable.

En caso de declararse culpable, el Juez procederá a anunciar el sentido del fallo y dictará sentencia para los cargos aceptados dentro de los dos (2) días siguientes. Si se declara inocente, o se ha abstenido de expresarlo o de comparecer, una vez agotados los medios para lograr su presencia en la diligencia, primará la presunción de inocencia, eventos en los cuales se surtirán los trámites propios de la audiencia de corte marcial con la presencia de un profesional del derecho, previamente designado por el ausente, o nombrado con tal propósito por el Juez.

La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros, evento en el cual, se diferirá el pronunciamiento sobre los cargos aceptados al momento de emitir sentencia.

La declaratoria de culpabilidad otorgará derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Reunidas las condiciones para iniciar la audiencia de corte marcial, se correrá traslado a las partes por el término de dos (2) horas renunciables para que aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, que el Juez resolverá de plano acogiéndolas o rechazándolas, explicando los motivos por los cuales adopta su determinación. El rechazo será susceptible del recurso de reposición, que se resolverá en la audiencia. Seguidamente, se procederá a su aceptación y práctica. Agotada tal etapa, se concederá un breve receso que no podrá exceder de una hora, para que las partes preparen sus alegaciones finales.

Si las partes de común acuerdo deciden prescindir de esta suspensión, el Juez de conocimiento podrá continuar con la ritualidad de la corte marcial, que a continuación se establece:

El Juez concederá el uso de la palabra por una sola vez a las partes en el orden señalado en el artículo 572 de esta ley. Agotadas las intervenciones, el Juez declarará que el debate ha terminado, anunciará el sentido del fallo, adoptará las previsiones derivadas de su decisión en cuanto a la afectación y preservación de derechos fundamentales y proferirá la sentencia dentro de los dos (2) días siguientes, levantándose el acta respectiva. De la actuación se recogerá registro electromagnético que pueda ser utilizado por las partes o el Juez de Segunda Instancia.

Las decisiones proferidas en este procedimiento especial no serán susceptibles del grado jurisdiccional de Consulta.

Parágrafo. Los aspectos procesales no previstos en este procedimiento especial se regularán de conformidad con lo normado en este código.

Artículo 2°. La Ley 522 de 1999 tendrá un artículo nuevo de carácter transitorio, distinguido con el número 579A, con el siguiente contenido:

**Artículo 579A. Procesos en curso.** Los procesos que deban tramitarse por el procedimiento especial a la entrada en vigencia de esta ley, en donde se hubiese iniciado el juicio, se continuarán tramitando hasta su culminación por las normas de procedimiento de corte marcial, salvo lo relacionado con el principio de favorabilidad.

Artículo 3°. El artículo 367 de la Ley 522 de 1999 quedará así:

**Artículo 367. Procedencia.** La consulta procede en las siguientes providencias:

1. Sentencias absolutorias de primera instancia.
2. Autos que decreten cesación de procedimiento.

Parágrafo. Las decisiones proferidas en el procedimiento especial regulado en este código, no serán susceptibles del grado jurisdiccional de Consulta.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

De los honorables Senadores,

*Jesús Ángel Carrizosa Franco, Gustavo Cataño Morales, Jimmy Chamorro Cruz*, Senadores Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2005 SENADO, 075 DE 2004 CAMARA**

**(Aprobado en primer debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente), por medio de la cual Colombia declara el siete (7) de mayo como el Día de los Huérfanos del SIDA.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día siete (7) de mayo de cada año como el Día de los Huérfanos del SIDA.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Habib Merheg Marín.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

*Felipe Ortiz M.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2004 CAMARA, 304 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual Colombia declara el siete (7) de mayo como el Día de los Huérfanos del SIDA.*

Honorables Senadores:

Cumplo con el honoroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, y de conformidad con el Reglamento Interno del Congreso de la República, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2004 Cámara, 304 de 2005 Senado, *por medio de la cual Colombia declara el siete (7) de mayo como el Día de los Huérfanos del SIDA.*

Nuestra Carta Fundamental, consagra una protección especial para los niños, señala además que los derechos de los niños primarán sobre los derechos de los demás.

De igual forma existen normas de carácter internacional para la protección de los derechos de los niños, como la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución número 1386 de noviembre 20 de 1959, la cual en su preámbulo establece:

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios”.

Todos estos principios tienen que ver con los derechos que tienen los niños y de los cuales deben gozar, entre de protección especial, disfrutar de

oportunidades de servicios, desarrollo personal y en general todo aquello que le asegure al niño una infancia feliz.

Estos principios han sido recogidos en nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 44.

Que es una obligación y son fines del Estado de conformidad con el artículo 2° de la Carta “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El Congreso de la República como una de las Ramas del Poder Público, está en la obligación de dictar las normas de carácter que le den efectividad a estos principios.

Este proyecto reviste una gran importancia, toda vez que es necesario recordarle al país y al mundo que diariamente están falleciendo en el mundo un buen número de padres y madres de familia a causa del flagelo del Sida, la institucionalización de este día servirá junto con las demás campañas que desarrollan las autoridades gubernamentales y no gubernamentales para que todos tomemos conciencia de la gravedad de esta epidemia y cualquier persona puede llegar a ser víctima de ella.

A continuación presento una estadística del comportamiento de este flagelo en América Latina, lo cual nos muestra el alarmante incremento en las cifras.

**Estadísticas y características del VIH y el SIDA, final de 2002 y 2004**

	Adultos y niños que vivían con el VIH	Nº de mujeres que vivían con el VIH	Nuevos casos de infección por el VIH en adultos y niños	Prevalencia en adultos (%)	Defunciones de adultos y niños a causa del SIDA
2004	1,7 millones [1,3–2,2 millones]	610.00 [470.000–790.000]	240.000 [170.000–430.000]	0,6 [0,5–0,8]	95.000 [73.000–120.000]
2002	1,5 millones [1,1–2,0 millones]	520.000 [390.000–690.000]	190.000 [140.000–320.000]	0,6 [0,4–0,7]	74.000 [58.000–96.000]

Con fundamento en la anteriores consideraciones la cuales pongo a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República y que me llevan a concluir que la aprobación de este proyecto será de gran importancia para la lucha que se está librando contra el flagelo del SIDA en Colombia y en el mundo.

**Proposición**

Conforme al texto definitivo aprobado en la Comisión Segunda del honorable Senado, me permito solicitar a la Plenaria del Senado se dé aprobación a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 2005 Senado, 075 de 2004 Cámara, *por medio de la cual Colombia declara el Día siete (7) de mayo como el Día de los Huérfanos del SIDA.*

Cordialmente,

*Isabel María Figueroa González,*

Senadora.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2005

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Habib Merheg Marín.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

*Felipe Ortiz M.*

# INFORMES DE CONCILIACION

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2005 CAMARA, 039 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2005

Doctores

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta del honorable Senado de la República

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Ref.: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 279 de 2005 Cámara 39 de 2004 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 15 de diciembre de 2004 (Senado) y 29 de noviembre de 2005 (Cámara).

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, en reunión realizada el 14 de diciembre, hemos concluido lo siguiente, bajo el entendido que el texto adoptado por esta Comisión es aquel que mejor se adecua al objeto de continuar adelantando en forma ágil y eficaz la liquidación del Inurbe y por sobre todo del extinto ICT.

De esta manera, la Comisión Accidental de Conciliación resuelve adoptar los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10 y 11 del texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes y el artículo 8º del texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República. En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, adjuntamos el texto conciliado definitivo.

Cordialmente,

*Carlos Albornoz, honorable Senador.*

*Jorge Eduardo Casabianca, honorable Representante.*

## TEXTO CONCILIADO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2004 SENADO, 279 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, para reliquidar los créditos insolutos de los adjudicatarios del desaparecido Instituto de Crédito Territorial, ICT, de la siguiente manera:

a) El saldo de capital insoluto de la obligación se liquidará a una tasa de 12 puntos porcentuales anuales, con corte a la fecha de presentación del proyecto de ley;

b) Sobre el nuevo saldo y a título de amortización de la obligación, el Gobierno Nacional a través del Inurbe, en Liquidación, procederá a descontar del mismo el equivalente a un subsidio familiar de vivienda, hasta por un monto de 21 salarios mínimos legales vigentes;

c) El nuevo saldo de la obligación, si lo hubiere, podrá ser pagado de contado y obtendrá un descuento del 20% o el mismo se refinanciará por el Inurbe, en Liquidación, en las condiciones establecidas por la ley para el microcrédito.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, queda facultado para reestructurar los créditos otorgados a sus funcionarios o ex funcionarios. En desarrollo de esta facultad podrá extender plazos, refinanciar saldos de capital, disminuir o condonar intereses.

Artículo 2º. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así:

Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita, se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Artículo 3º. Cuando la ocupación ilegal recaiga sobre una vivienda de interés social cuya propiedad se encuentre radicada en cabeza de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en Liquidación, se procederá a su enajenación directa, en primer lugar al ocupante sin sujeción a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El ofrecimiento de venta se hará al ocupante por el valor del avalúo comercial del inmueble, descontado sobre el mismo, el equivalente a un subsidio familiar de vivienda hasta por un monto de veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El saldo se cancelará conforme al literal a) del artículo 1º de esta ley.

En el evento que el ocupante no se allane a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley o a su enajenación a los terceros que demuestren su interés sobre el inmueble, en las condiciones físicas y jurídicas que se encuentre.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 901 de 2004, para efecto de pagos de derechos registrales que se causen para la inscripción de las resoluciones de transferencias de inmuebles efectuados en desarrollo de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza, estos se liquidará sobre la base de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4º. En el caso de los inmuebles ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se hayan construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%. El saldo se podrá financiar en las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 1º de esta ley.

Artículo 5º. El artículo 13 de la Ley 810 de 2003 quedará así:

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, durante su existencia cederá a título gratuito a los municipios y distritos los inmuebles de su propiedad que hubiesen sido cedidos por estos para el desarrollo de programas de vivienda y podrán ceder a otras entidades públicas, los terrenos de su propiedad no aptos para vivienda de interés social, los cuales solo podrán destinarse a fines institucionales y sociales.

En cuanto a los inmuebles aptos para vivienda diferente de interés social, estos se enajenarán por un cincuenta por ciento (50%) de su avalúo comercial a los municipios o distritos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan constituido el Banco de Tierras de que hablan las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

Artículo 6º. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad y los

de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público, planes viales o zonas de cesión.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata este artículo, el Inurbe, en Liquidación, procederá a determinar sobre sus inmuebles y los demás que le sean transferidos, las áreas susceptibles de ser enajenadas a terceros y las de uso público y zonas de cesión, debiendo efectuar la transferencia de estas dos últimas a las entidades territoriales del orden municipal o distrital, sin más requisito que la resolución administrativa indicada.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, podrá ceder mediante resolución administrativa a título oneroso y como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial que sean de su propiedad y los de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.

Artículo 7°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, condiciones resolutorias, patrimonios de familias, etc.

Facúltase también a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía y en consecuencia el cobro será por la suma de ocho mil pesos (\$8.000) moneda corriente.

Parágrafo 2°. En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.

Artículo 8°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación para celebrar sin sujeción a los

trámites, requisitos y restricciones establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, un contrato de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial destinado a la constitución de un Fideicomiso - Patrimonio Autónomo, al cual, una vez vencido el término previsto por la ley para la existencia y liquidación del Inurbe en Liquidación, se transferirán los bienes inmuebles activos y recursos propios de la entidad liquidada.

Lo anterior con el objeto que con el producto de la venta de los inmuebles y con los recursos económicos se atiendan procesos judiciales en curso en contra de la entidad liquidada o las contingencias futuras, así como los honorarios de los apoderados externos, los gastos administrativos y judiciales que se requieran para la adecuada e idónea defensa de los intereses estatales y las demás erogaciones que permitan atender en el futuro las actividades derivadas de la liquidación del Inurbe en Liquidación.

Como parte procesal en los procesos judiciales en los cuales actúe el Inurbe en Liquidación, este será sustituido por el Fideicomiso-Patrimonio Autónomo, asimismo en los que se lleguen a adelantar con posterioridad a la liquidación del Inurbe en Liquidación.

Artículo 9°. En el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y antes de proceder a la entrega de los derechos y obligaciones al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Inurbe, en Liquidación, deberá proceder a efectuar el saneamiento predial correspondiente, al pago de los impuestos de los inmuebles y otros bienes que componen los activos de la liquidación para lo cual se podrán entregar a título de dación en pago a los municipios o distritos, los inmuebles de su propiedad que se encuentren en el respectivo municipio o distrito, para lo cual el Gerente Liquidador queda facultado para hacer los cruces de cuentas correspondientes.

Artículo 10. Quienes resultaren beneficiados conforme a los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Albornoz*, honorable Senador.

*Jorge Eduardo Casabianca*, honorable Representante.

## ACTAS DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 406 DE 2005 CAMARA, 289 DE 2005 SENADO

*por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.*

Los suscritos conciliadores designados por las Presidencias de Senado y Cámara reunidos el 14 de diciembre de 2005 en la Oficina de Leyes del Senado de la República manifestamos que hemos acogido el texto aprobado por Cámara como texto definitivo del proyecto de ley en mención, el cual adjuntamos a la presente acta de conciliación.

*Alvaro Sánchez Ortega*, Senador de la República.

*Telésforo Pedraza Ortega*, Representante a la Cámara.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 406 DE 2005 CAMARA, 289 DE 2005 SENADO

*por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Transfórmese el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex, continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 2°. *Objeto.* El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, **priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos** a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad **territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.**

En razón a su naturaleza especial, el Icetex destinará los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga, al desarrollo de su objeto. Para tal efecto creará una reserva patrimonial que se destinará de la siguiente forma:

1. El cuarenta por ciento (40%) para la constitución de reservas destinadas a la ampliación de cobertura del crédito y de los servicios del Icetex.

2. El treinta por ciento (30%) para la constitución de reservas destinadas a otorgar subsidios para el acceso y permanencia a la educación superior de estudiantes con bajos recursos económicos y mérito académico.

3. **El treinta por ciento (30%) restante se destinará a incrementar el capital de la entidad.**

Parágrafo 1°. Adiciónase el artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

9. El Icetex no está sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas. **Tampoco podrá ser obligado a destinar recursos de su portafolio para adquirir títulos de deuda pública, TES.**

Parágrafo 2°. **Con el fin de garantizar los subsidios de que trata el presente artículo, el Icetex tendrá el régimen aplicable a los establecimientos públicos.**

Parágrafo 3°. La educación superior comprenderá entre otras, la educación tecnológica, la profesional, las especializaciones, las maestrías y la formación de posgrados en el exterior.

Parágrafo 4°. **El Icetex ofrecerá diferentes modalidades de crédito para garantizar a la población la culminación de sus estudios y en todo caso los intereses serán inferiores a los del mercado financiero.**

Artículo 3°. *Domicilio.* El Icetex tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y desarrollará su objeto en el territorio nacional y en el exterior.

Artículo 4°. *Operaciones autorizadas.* Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.
2. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°. *Fondo de Garantías.* Modificase el numeral 6 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993, el cual quedará así:

“6. Se autoriza al Icetex para crear un Fondo con el objeto de cubrir los riesgos de los créditos otorgados para el fomento de la educación, fijar las comisiones y los márgenes de cobertura”.

Artículo 6°. *Inspección y vigilancia.* De conformidad con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con el objeto de la entidad que se transforma, la Superintendencia Financiera ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 7°. *Organos de dirección y administración.* Son órganos de dirección y administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.
  2. El representante legal.
- La Junta Directiva estará integrada por:
- El Ministro de Educación o el Viceministro delegado.
  - Un representante del Consejo de Educación Superior.
  - Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.
  - Un representante de universidades públicas.
  - Un representante de universidades privadas.
  - Un representante de los gobernadores designado por la Federación Nacional de Gobernadores.
  - Un representante de los alcaldes designado por la Federación Colombiana de Municipios.

Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Artículo 8°. *Régimen jurídico.* Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Artículo 9°. *Patrimonio y fuentes de recursos.* El patrimonio del Icetex está integrado por los aportes efectuados por la Nación y demás entidades públicas, el valor de sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados del ejercicio. De acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, se incluirá dentro del concepto de capital fiscal.

Son fuentes de recursos del Icetex, las siguientes:

1. Las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.
3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros.
4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.
5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.
6. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.
7. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Régimen laboral.* Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icetex continuarán siendo empleados públicos sujetos al régimen que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Artículo 11. *Régimen de transición.* El Icetex dispondrá de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde ejercer a la Superintendencia Financiera, esta prestará su colaboración técnica durante este período.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## CONTENIDO

Gaceta número 902 - Miércoles 14 de diciembre de 2005	
SENADO DE LA REPUBLICA	
TEXTOS DEFINITIVOS	
	Págs.
Texto definitivo al Proyecto de ley número 49 de 2005 Senado, 376 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código. ....	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 304 de 2005 Senado, 075 de 2004 Cámara, por medio de la cual Colombia declara el siete (7) de mayo como el Día de los Huérfanos del SIDA. ....	5
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado definitivo al Proyecto de ley número 279 de 2005 Cámara, 039 de 2004 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones. ....	6
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 406 de 2005 Cámara, 289 de 2005 Senado, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones. ....	7